

ACUERDO, DE DE ABRIL DE 1991, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE POLITICA DE JUVENTUD EN IBEROAMERICA.

Reunido en la ciudad de Sevilla (España), el día de abril de mil novecientos noventa y uno, el Consejo Directivo de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Juventud en Iberoamérica,

Teniendo en cuenta que es necesario establecer el régimen de desplazamiento en comisión de servicio del cuerpo directivo y del personal técnico de la Conferencia, y

Teniendo en cuenta las competencias del Consejo Directivo en relación con el regular cumplimiento de los objetivos de la Conferencia,

Ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero: Darán origen a indemnización o compensación las Comisiones de servicio que se cumplan en interés de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Juventud en Iberoamérica, en adelante la Conferencia, por el personal que se expresa en el presente Acuerdo, siempre que se desempeñen fuera del país de residencia del mismo.

Segundo: El presente Acuerdo será de aplicación a:

- Los miembros del Consejo Directivo de la Conferencia.
- El Director Técnico de la Oficina Permanente de la Conferencia
- Los Oficiales de Programas de la Oficina Permanente de la Conferencia.

Tercero: La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete a la Presidencia y a la Secretaría General de la Conferencia, indistintamente.

Cuarto: La comisión de servicio se dispondrá siempre por escrito, especificando el contenido de la misma, país o países donde habrá de cumplirse y la hora y día de salida y regreso.

Quinto: Para poder prorrogar la estancia en uno o varios países, con derecho o indemnización por comisión de servicio deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización .

Sexto. Sólo se otorgarán comisiones de servicio cuyo cumplimiento haya de tener lugar en cualquiera de los países miembros de Conferencia, los restantes del continente americano y en los países miembros de la Comunidad Económica Europea.

Séptimo. En las comisiones cuya duración sea menor de veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse gastos de alojamiento correspondiente a un sólo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado.

En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá el 50 por 100 de los gastos de manutención.

En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.

Las dietas fijadas para las comisiones se devengarán, tanto en concepto de manutención como de alojamiento, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicios o en los que sean necesarios dichos gastos por

exigencias de los desplazamientos que tales comisiones requieran.

Las dietas se justificarán dentro de los quince días siguientes al de la terminación de la comisión mediante la presentación en la Presidencia o Secretaría General de la Conferencia de la correspondiente memoria y facturas o recibos de gastos, debiendo reintegrarse la diferencia entre la cantidad percibida y la realmente gastada y justificada.

Octavo. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Conferencia en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión

Noveno. Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a la clase primera o similar del medio de transporte, salvo que éste sea el avión, en cuyo caso se autorizará la clase "turista".

Cuando en la orden de comisión se autorice su utilización, serán asimismo indemnizable como gastos de viaje los de desplazamiento en taxi hasta o desde las estaciones de ferrocarril, de autobuses, puertos y aeropuertos.

Décimo. El personal a quien se encomiende una comisión de servicio podrá percibir por adelantado el importe previsto de las dietas y gastos de viaje, sin perjuicio de la devolución del anticipo total o parcial, según los casos, una vez finalizada la comisión de servicio.

Undécimo. La cuantía de las dietas a percibir, en concepto de alojamiento y manutención, en las comisiones de servicio del personal a que se refiere el ordinal segundo del presente Acuerdo será la que figura como anexo del mismo, entendiéndose que la cuantía de las dietas que en la misma se establece se devengará en la equivalente de la moneda que se determine en la autorización de la comisión de servicio.

Y para su cumplimiento , se autoriza el presente Acuerdo con la firma del Presidente de la Conferencia y del Secretario General, en el lugar y fecha expresados al principio.

Marcelo Jaramilla Villa
Presidente

Magdy Martínez Solimán
Secretario